

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION FORZADA DE INMUEBLE ARRENDADO
DE JAVIER GUILLERMO CARRERO CONTRA DILVO OMAR
MONASTOQUE FORERO No.2020-0102

Reconoce personería al Doctor JUAN ROBERTO
AHUMADA GOMEZ, como apoderada de la parte demandada, en
la forma y términos del poder conferido.

Se pronuncia el despacho respecto de la nulidad
planteada por la apoderada del demandado, la que se funda en el
numeral 1 y 8 del Art.133 del C.G.P., observando los fundamentos
del memorialista, a un que no indica los numerales que invoca
del escrito de nulidad previstos en el artículo encita, del estudio
antes enunciados, que en síntesis sustenta en los hechos de
carecer el Juzgado de competencia y no haber sido notificado en
legal forma el demandado.

Al respecto ha de tener en cuenta que el Art. 291 del
C.G.P., establece la forma o la práctica de la notificación personal
del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de
pago, al respecto tenemos que la parte actora el día 24/11/2020
remitió el citatorio de notificación al demandado el cual fue
recibido el 27 del mismo mes y año, en la dirección indicada en el
contrato de arrendamiento para los efectos de la notificación
judicial Calle 135 L No.12B-40 de Bogotá (aportando el
correspondiente recibo de Interrapidísimo folio 96), el cual fue
devuelto por la causal de dirección errada. No obstante lo anterior
la parte demandante allego una nueva dirección para efectos de
la notificación al demandado, dirección que fue suministrada por
el demandado ante la aseguradora, (Calle 135 C No.12B-40 de
Bogotá). Al remitida la notificación a esta última dirección vista a
folio 111 se confirma que el destinatario vive o labora en ese
lugar. Es de anotar que desde un principio la parte demanda era
conocedor de este proceso teniendo en cuenta los correos
remitidos por el demandante al correo del demandado allegados

con la demanda, al Punto que el demandado recibió el predio el 26 de agosto de 2020 según acta de entrega vista a folio 76.

Teniendo en cuenta lo anterior no está llamada a prosperar la nulidad denominada no haber notificado en legal forma al demandado. Numeral 8 Art.132 del C.G.P.

Igual suerte corre la nulidad de falta de competencia numeral 1º Art.132 *Ibidem*, toda vez, que el numeral 7º del Art. 28 *Ibidem*, establece, que en los procesos en los que se ejercen derechos reales... "restitución de tenencia" ... la competencia se establece de modo privativo, en el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Y no como lo indica el apoderado de la parte demandada, que la competencia se encuentra radicada en el lugar de residencia y de notificaciones personales y jurídicas del demandado.

Colofón de lo anterior se negaran las nulidades planteadas por el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con lo previsto en el Art.365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P., se condena en costas a la parte demanda. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

El anterior auto se notificó en el Estado
25 AGO 2021
recho

secretaría